

**Quinta.- Aplicación progresiva de la norma**

El presente Reglamento se aplica progresivamente a los procedimientos administrativos en trámite y a los procedimientos administrativos que se inicien ante el Ministerio de la Producción a partir de su entrada en vigencia. Para tal efecto, el Ministerio de la Producción establece el cronograma de implementación respectivo mediante Resolución Ministerial.

**Sexta.- Implementación del Sistema de Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental - SEIGA y notificación obligatoria vía casilla electrónica**

Los procedimientos administrativos relacionados con la evaluación ambiental de instrumentos de gestión ambiental correctivos, informes técnicos sustentatorios o aquel que lo sustituya y plan de cierre detallado de la industria manufacturera y de comercio interno, contemplados en el Sistema de Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental – SEIGA del Ministerio de la Producción, están sujetos a la notificación obligatoria vía casilla electrónica, en un plazo máximo de seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Progresivamente se incorporan al SEIGA los demás procedimientos administrativos de evaluación de instrumentos de gestión ambiental de la industria manufacturera y de comercio interno, quedando sujetos a la notificación obligatoria vía casilla electrónica.

**Sétima.- Inaplicación a los procedimientos tramitados a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior**

El presente Reglamento no resulta aplicable a los procedimientos o trámites comprendidos bajo el ámbito de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

**Octava.- Usuarios que cuentan con domicilio electrónico en el marco del Decreto Supremo N° 012-2014-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción**

Los administrados que, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 012-2014-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción, hayan autorizado la notificación electrónica, mantienen su afiliación a las casillas electrónicas creadas por dicha norma.

En este caso, los administrados actualizan sus datos y completan la información personal que requiera el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA****Única.- Asignación de casilla electrónica para administrados con procedimientos administrativos en trámite**

A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Ministerio de la Producción establece los procedimientos administrativos en trámite en los cuales se asigna una casilla electrónica a los administrados que no cuenten con ella, de acuerdo al procedimiento que establezca para ello.

Una vez asignada la casilla electrónica al administrado, el Sistema de Notificación Electrónica le envía automáticamente su nombre de usuario y la clave de acceso al correo electrónico que conste en el expediente del procedimiento en trámite, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles valide sus datos y active su casilla electrónica.

En caso los administrados no realicen la validación de datos en el plazo indicado en el párrafo anterior, se entenderá que la información registrada en la casilla electrónica asignada por el Ministerio de la Producción es correcta, quedando habilitado el referido Ministerio para realizar notificaciones en dicha casilla.

**Disponen extender de manera automática el periodo de la calibración de los equipos y patrones de medición utilizados por las Unidades de Verificación Metroológica para el servicio de verificación****RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 003-2020-INACAL/DM**

Lima, 17 de abril de 2020

VISTO:

El Informe N° 019-2020-INACAL/DM-ML de fecha 15 de abril de 2020, del Responsable del Equipo Funcional de Metrología Legal de la Dirección de Metrología, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, dispone que el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; siendo además el ente rector y máxima autoridad técnica normativa del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, el numeral 35.1 del artículo 35 de la citada Ley establece que el órgano de línea responsable de la materia de metrología del INACAL, es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la metrología, goza de autonomía técnica y funcional y ejerce funciones a nivel nacional. Establece, custodia y mantiene los patrones nacionales de medida y provee la trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades. Además, es responsable de normar y regular la metrología legal;

Que, los numerales 36.1 y 36.3 del artículo 36 de la mencionada Ley, que regulan lo concerniente al control metrológico, disponen que el mismo se realiza a todo medio de medición utilizado en operaciones de carácter comercial, valorización de servicios, de trabajos, pruebas periciales, salud pública y seguridad del trabajo, oficinas públicas y en todas aquellas actividades que determine el órgano de línea responsable de la materia de metrología del INACAL directamente o en coordinación con otros organismos oficiales; precisando que su aplicación se hará en forma progresiva y de acuerdo a las necesidades del país; asimismo, disponen que la verificación de instrumentos de medición es efectuada por las Unidades de Verificación Metroológica (UVM) debidamente reconocidas por el órgano de línea responsable de la materia de metrología del INACAL;

Que, acorde con lo señalado en el artículo 39 y literales f) y h) del artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, la Dirección de Metrología, órgano de línea del INACAL, en su calidad de autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Metrología, tiene como funciones establecer los controles metrológicos de los medios de medición, directamente o en coordinación con otros organismos oficiales; así como reconocer a instituciones públicas o privadas acreditadas como unidades de verificación metrológicas, en cuyo caso puede incluso reconocer de manera transitoria a instituciones no acreditadas, cuando no existan instituciones acreditadas, por un período máximo de tres (03) años, prorrogables por un período adicional de un (01) año;

Que, con Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM, se aprobó el Reglamento para la Autorización como Unidad de Verificación Metroológica, para las empresas que deseen realizar control metrológico de los instrumentos de medición utilizados en el país;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.1 del citado Reglamento, la vigencia de la autorización otorgada para fábricas está condicionada a la realización

de visitas de seguimiento posteriores (evaluaciones periódicas) a fin de asegurar el cumplimiento permanente de los requisitos que fundamentan la autorización, debiendo realizarse dichas visitas como máximo a los 12, 24 y 34 meses de la fecha de su autorización, durante el periodo de validez de la autorización. Asimismo, el literal b) del numeral 7.1 del reglamento citado, precisa que las Unidades de Verificación Metrológica, incluso aquellas reconocidas de manera transitoria, están obligadas a mantener según corresponda la acreditación o el Certificado de Calidad ISO 9001 y el Aseguramiento Metrológico para la verificación de los instrumentos de medición sometidos a control metrológico conforme a la evaluación indicada en su respectivo Informe Técnico;

Que, el numeral 6.3 del antes citado Reglamento para la Autorización como Unidad de Verificación Metrológica, señala que la autorización como Unidad de Verificación Metrológica podrá ser cancelada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho reglamento; precisándose en el numeral 9.1 que la sola aceptación de la autorización implica el conocimiento por parte de la Unidad de Verificación Metrológica que la Dirección de Metrología podrá cancelar su autorización como tal en los casos que allí se enumeran;

Que, a la fecha, la Dirección de Metrología ha autorizado como Unidad de Verificación Metrológica aproximadamente a 40 empresas, entre ellas, organismos de evaluación de la conformidad (OEC) nacionales y extranjeros y fábricas extranjeras, las cuales, de conformidad con el Reglamento para la Autorización como Unidad de Verificación Metrológica, están obligadas a mantener la acreditación o el Certificado de Calidad ISO 9001 y el Aseguramiento Metrológico para la verificación de los instrumentos de medición;

Que, para garantizar que las verificaciones de los instrumentos de medición que se realicen en las Unidades de Verificación Metrológica sean confiables es necesario mantener el aseguramiento metrológico que involucra seguir con un programa de calibración de patrones que demuestre que se mantienen las características metrológicas idóneas de sus instrumentos de medición (patrones) utilizados para realizar las verificaciones de instrumentos de medición sujetos a control metrológico. Estas Unidades de Verificación Metrológica para brindar los servicios de verificación cuentan con patrones que son calibrados por laboratorios de calibración. Para el caso de OEC nacionales, la calibración de sus patrones es atendido por laboratorios de calibración secundarios y otros por la Dirección de Metrología. Para el caso de fábrica y OEC extranjeros, sus patrones son calibrados por laboratorios de calibración extranjeros;

Que, la acreditación asegura que los resultados emitidos por los OEC acreditados son veraces y confiables, debido a que se utilizan criterios, programas de calibración y comprobaciones intermedias, específicamente para asegurar y mantener el aseguramiento metrológico. Para el caso de fábrica, el mantenimiento de la certificación ISO 9001 solicitada como parte de la autorización, demuestra que la empresa está sujeta a evaluaciones periódicas por parte del organismo certificador que evalúa que la fábrica opera dentro del alcance otorgado asegurando que los productos cumplan con requisitos de calidad, como competencia del personal, calibración de equipos y conformidad para la liberación de los productos;

Que, mediante el numeral 2.1.5 del inciso 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se dispone, en el marco de lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, entre ellas, que en todos los centros laborales públicos y privados se adopten medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM se proroga por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2020, el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM con el cual se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y

limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, debido a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; y que fuera ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, y N° 061-2020-PCM y N° 063-2020-PCM;

Que, mediante el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se declara la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de aquel Decreto de Urgencia;

Que, en cumplimiento de las disposiciones que viene emitiendo el Poder Ejecutivo en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia, la Dirección de Metrología se ve impedida de realizar servicios de calibración desde el 16 de marzo del presente año hasta la fecha, habiendo quedado suspendidos los servicios de calibración de patrones que dan la trazabilidad metrológica a los patrones utilizados por los laboratorios secundarios que brindan el servicio de calibración a los patrones de las Unidades de Verificación Metrológica utilizados en la verificación de instrumentos de medición sujetos a control metrológico, y la calibración otros de patrones de propiedad de las UVM que no son atendidos por los laboratorios secundarios;

Que, las disposiciones adoptadas por el Estado Peruano debido al brote del COVID-19 no difieren mucho en cuanto a las restricciones que otros países vienen aplicando, incluyendo la paralización de muchas actividades comerciales que involucran la producción de medidores cuyas fábricas se encuentran autorizadas como UVM, así como de aquellos laboratorios que les proveen el servicio de calibración de sus patrones para mantener sus programas de calibración, o de los organismos certificadores de los cuales depende el mantenimiento de su certificación;

Que, mediante Resolución N° 002-2020-INACAL/DM se suspenden las visitas de seguimiento a las fábricas extranjeras autorizadas como Unidad de Verificación Metrológica, en tanto se encuentre vigente el Decreto Supremo N° 008-2020-SA;

Que, la Dirección de Metrología del INACAL teniendo en cuenta que las circunstancias y eventos extraordinarios relacionados al Estado de Emergencia antes descrito se encuentran más allá del control de las UVM y de esta entidad, considera necesario adoptar medidas con la finalidad de asegurar que las verificaciones de los instrumentos de medición utilizados en transacciones comerciales sujetos al control metrológico que atiendan las UVM se realicen de manera confiable;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; y el Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba la Sección Única del Reglamento de Organización y Funciones del INACAL;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Extender de manera automática el periodo de la calibración de los equipos y patrones de medición utilizados por las Unidades de Verificación Metrológica para el servicio de verificación dentro del alcance autorizado, cuyo periodo de calibración de 12 meses se encuentre comprendido desde marzo hasta junio del 2020, hasta por 120 días calendario contados desde la fecha en que correspondía realizar su calibración.

**Artículo 2.-** Los equipos y patrones de medición indicados en el artículo 1, cuya fecha de última calibración supera los 12 meses y requieren ser utilizados antes de su calibración dentro del plazo referido en dicho artículo, deben ser sometidos a comprobaciones

intermedias antes de volver a emplearlas en las labores de verificación autorizadas. Estas comprobaciones deben estar documentadas de acuerdo a su sistema de gestión de calidad.

**Artículo 3.-** Las Unidades de Verificación Metroológica cuya vigencia de la renovación de acreditación o certificación ISO 9001 según corresponda, vence en el periodo comprendido desde marzo hasta junio del 2020, deben comunicar a la Dirección de Metrología del INACAL los lineamientos adoptados por el Organismo de Acreditación o el Organismo de Certificación, para mantener su acreditación o certificación según corresponda.

**Artículo 4.-** Las Unidades de Verificación Metroológica deben observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Autorización como Unidad de Verificación Metroológica, aprobado por Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ DAJES CASTRO  
Director de Metrología

1865661-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Modifican el numeral “3.5.1. Estructura de numeración para Servicios Especiales Básicos” del Plan Técnico Fundamental de Numeración

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0244-2020-MTC/01.03

Lima, 21 de abril de 2020

VISTO:

El Informe N° 319-2020-MTC/26 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, modificado mediante el Decreto Supremo 046-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y el aislamiento social obligatorio (cuarentena);

Que, el artículo 10 de dicho Decreto Supremo determina que a fin de garantizar la implementación de las medidas, la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas intervienen en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y ampliado por Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, hasta el 26 de abril de 2020;

Que, asimismo a través del Decreto Supremo N° 004-2020-DE se autoriza al Ejército del Perú a efectuar el Llamamiento Extraordinario de la Reserva Orgánica perteneciente a las últimas clases – LICENCIADOS en los años 2018, 2019 y febrero 2020, para completar los efectivos requeridos y prestar servicio en el Activo;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0239-2020-MTC/01.03, publicada el 04 de abril de 2020, se asignó al Ministerio de Defensa el número 111 para que pueda brindar información sobre el llamamiento extraordinario de reservistas;

Que, por Oficio N° 0290 MINDEF/DM, de fecha 13 de abril de 2020, el Ministerio de Defensa solicita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) la autorización para usar temporalmente el número 111 para que su personal se encuentre permanentemente informado y orientado durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, con respecto a las acciones frente al brote del COVID-19;

Que, el Plan Técnico Fundamental de Numeración aprobado mediante Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, establece las bases para una adecuada administración, supervisión y uso de la numeración, la cual es un recurso escaso, a través de una eficiente asignación, así como, define las estructuras de numeración para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el numeral 2.10.1 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, establece que los Servicios Especiales Básicos son facilidades adicionales brindadas por los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones a la comunidad, que tienen por finalidad salvaguardar los bienes y la vida de las personas, así como, permitir a los usuarios acceder a servicios de reclamos e informaciones inherentes al servicio. Adicionalmente, en el numeral 3.5.1 del Plan Técnico se establece la Estructura de numeración de Servicios Especiales;

Que, la Disposición Complementaria establecida en el numeral 6 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, dispone que el MTC, mediante Resolución Ministerial, podrá modificar, precisar y/o ampliar las definiciones, estructuras de numeración, procedimientos de marcación para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como establecer las disposiciones necesarias para el cumplimiento del referido Plan. Por lo tanto, le corresponde al MTC administrar su uso adecuado y eficiente;

Que, durante la vigencia del Estado de Emergencia la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas desempeñan un rol fundamental para velar por el cumplimiento de las medidas impuestas por el Gobierno para hacer frente al brote del virus COVID-19, entre estas, realizar verificaciones e intervenciones de las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarios para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades no permitidas y ejercen el control respecto de la limitación del ejercicio de la libertad de tránsito a nivel nacional de las personas, en diversos medios de transporte, tales como vehículos particulares, transporte público, medios acuáticos, entre otros;

Que, en esa medida y a fin de coadyuvar a las funciones de las Fuerzas Armadas, y en el marco de lo dispuesto por el Gobierno a consecuencia del brote del virus COVID-19, es necesario modificar el numeral 3.5.1 Estructura de numeración para los Servicios Especiales Básicos del Plan Técnico Fundamental de Numeración, a efectos que el Servicio “111 –Emergencia Nacional, sea temporalmente asignado al Ministerio de Defensa para que pueda brindar información y orientación al personal que considere necesario, respecto a las acciones que se tomen frente a la Emergencia Sanitaria a nivel nacional a consecuencia del brote del virus COVID-19;

Que, de conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, que aprueba el Plan Técnico Fundamental de Numeración;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Modificación del numeral “3.5.1 Estructura de numeración para Servicios Especiales Básicos” del Plan Técnico Fundamental de Numeración aprobado mediante Resolución Suprema N° 022-2002-MTC

Modificar el numeral “3.5.1. Estructura de numeración para Servicios Especiales Básicos” del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado mediante